

**AYUNTAMIENTO DE AÍNSA-SOBRARBE****854****ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe sobre aprobación de la Ordenanza General de Circulación del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe, cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AÍNSA-SOBRARBE****INDICE****CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

**CAPÍTULO II.- SEÑALIZACIÓN.**

Artículo 2.- Obligatoriedad de la señalización.

Artículo 3.- Colocación de las señales.

Artículo 4.- Retirada de señales.

Artículo 5.- Señalización provisional.

**CAPÍTULO III.- OBSTÁCULOS.**

Artículo 6.- Prohibición de colocación de obstáculos.

Artículo 7.- Condiciones de seguridad de los obstáculos.

Artículo 8.- Retirada de obstáculos.

**CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO.**

Artículo 9.- Modo de efectuar las paradas y estacionamientos.

Artículo 10.- Prohibiciones de parada.

Artículo 11.- Prohibiciones de estacionamiento.

Artículo 12.- Supuestos de estacionamiento.

**CAPÍTULO V.- RÉGIMEN DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO.**

Artículo 13.- Zonas de estacionamiento limitado.

Artículo 14.- Excepciones al pago.

Artículo 15.- Señalización de los estacionamientos limitados.

Artículo 16.- Regulación en otras Ordenanzas municipales.

Artículo 17.- Infracciones al estacionamiento limitado.

Artículo 18.- Supuestos de retirada del vehículo.

**CAPÍTULO VI.- CARGA Y DESCARGA.**

Artículo 19.- Concepto de carga y descarga.

Artículo 20.- Vehículos autorizados para carga y descarga.

Artículo 21.- Zonas de carga y descarga.

Artículo 22.- Operaciones de carga y descarga.

Artículo 23.- Operaciones con vehículos especiales.

Artículo 24.- Condiciones medioambientales y de seguridad.

Artículo 25.- Limitaciones de circulación para vehículos especiales.

**CAPÍTULO VII.- INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.**

Artículo 26.- Inmovilización de vehículos.

Artículo 27.- Retirada de vehículos.

Artículo 28.- Otros supuestos de retirada de vehículos.

**CAPÍTULO VIII.- CIERRE DE VÍAS.**

Artículo 29.- Cierre de vías urbanas.

**CAPÍTULO IX.- SERVICIO PÚBLICO DE VIAJEROS.**

Artículo 30.- Paradas de transporte público.

**CAPÍTULO X.- HORARIOS DE CIRCULACIÓN INTENSIVA.**

Artículo 31.- Horas de circulación intensiva.

**CAPÍTULO XI.- SEÑALES ACÚSTICAS.**

Artículo 32.- Utilización de las señales acústicas.

**CAPÍTULO XII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

Artículo 33.- Infracciones a la Ordenanza.

Artículo 34.- Cuantía de las sanciones.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.****CAPÍTULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Las normas de esta Ordenanza que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (Ley de tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Aínsa-Sobrarbe, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento antes citado.

**CAPÍTULO II  
SEÑALIZACIÓN.**

Artículo 2.- Obligatoriedad de la señalización.

1. Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

Artículo 3.- Colocación de las señales.

1. No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.

2. No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general. Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre publicidad.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 4.- Retirada de señales.

El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

**CAPÍTULO III  
OBSTÁCULOS**

Artículo 5.- Prohibición de colocación de obstáculos.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto, de forma permanente o provisional, que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deban cumplirse.

Artículo 6.- Condiciones de seguridad de los obstáculos.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido o señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 7.- Retirada de obstáculos.

La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si estos no lo hicieren, cuando:

1- No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.

2- Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.

3- Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumplieren las condiciones fijadas en ésta.

**CAPÍTULO IV  
RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO.**

Artículo 8.- Modo de efectuar las paradas y estacionamientos.

1. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

2. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 9.- Prohibiciones de parada.

Queda prohibido parar en los siguientes casos:

a.- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades.

b.- En los pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c.- En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d.- En las intersecciones y en sus proximidades.

e.- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

f.- En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para bicicletas.

g.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

h.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

i.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

j.- En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

k.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

l.- En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

m.- En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

n.- En aquellos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 10.- Prohibiciones de estacionamiento.

Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

a.- En todos los descritos en el artículo 9 en los que está prohibida la parada.

b.- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y paso de peatones.

c.- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

d.- Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

e.- Delante de los vados señalizados correctamente.

f.- En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección de otro tipo.

g.- En parada de transporte público o escolar o de taxis, señalizada y delimitada.

h.- En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.

i.- En el medio de la calzada.

j.- En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

k.- En las calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

l.- El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

m.- En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza.

n.- En las zonas donde se realice mercado autorizado, según calendario y horario de dicho mercado.

Ñ.- El estacionamiento en un mismo lugar por más de 30 días consecutivos.

Artículo 11.- Supuestos de estacionamiento.

1.- Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquella y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

2.- Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.

3.- Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.

4.- No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semiremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor.

5.- No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos.

6.- No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de caravanas cuando estas se hallen separadas del vehículo, ni caravanas unidas al vehículo o autocaravanas con fines distintos del mero estacionamiento del vehículo.

**CAPÍTULO V  
CARGA Y DESCARGA.**

Artículo 12.- Concepto de carga y descarga.

Se considera carga y descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos.

Artículo 13.- Zonas de carga y descarga.

Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga tienen el carácter de utilización colectiva y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a quince minutos salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o combustibles para calefacciones.

La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 14.- Operaciones de carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán:

a) En primer lugar desde el interior de las fincas en que sea posible.

b) En segundo lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.

c) En tercer lugar en las zonas delimitadas para la carga y descarga.

d) Las operaciones de carga y descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción, etc, deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando

no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores, deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá el ayuntamiento, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, previo pago de la tasa especificada en la Ordenanza Fiscal correspondiente, en la cual quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, etc. Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con

24 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la agente de la autoridad, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

**Artículo 15.- Operaciones con vehículos especiales.**

Las operaciones de carga y descarga que se efectúen con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 Tm, dimensiones especiales, o que exijan el corte de tráfico de una vía, o puedan producir alteraciones importantes a la circulación, precisarán autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 48 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante

los horarios de circulación intensiva.

**Artículo 16.- Condiciones medioambientales y de seguridad.**

Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo, permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado.

Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones y requisitos esenciales de seguridad descritos en el Real Decreto 1435/92, de 27 de noviembre por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráfico de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

## CAPÍTULO VI

### INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

**Artículo 17.- Inmovilización de vehículos.**

1. Los Agentes de la autoridad podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin caso homologado.

2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas éstas o los análisis en su caso. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existe o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

3. Igualmente podrá inmovilizarse el vehículo cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, o cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

4. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos por la Ordenanza Municipal correspondiente, o en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, pudiendo disponer el traslado del vehículo para verificar técnicamente la reforma o para el control de los gases, humos y ruido.

5. Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron, o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada, salvo en el párrafo primero del presente artículo.

6. Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él, y serán cuantificados en la Ordenanza Fiscal correspondiente y exigidos como requisito previo a la entrega.

**Artículo 18.- Retirada de vehículos.**

1.- El Ayuntamiento procederá, si el obligado a ello, no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma al vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se considerarán estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

a.1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

a.2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

a.3. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

a.4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

a.5. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

a.6. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

a.7. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

a.8. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

a.9. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público o escolar o de taxis, señalizada y delimitada.

a.10. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.

a.11. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, especialmente cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

a.12. En aquellos otros supuestos en los que constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales. Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección.

El abandono se presumirá cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2.- Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio o avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como

requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada. El importe de los gastos quedarán fijados en la Ordenanza Fiscal correspondiente del Excmo. Ayuntamiento.

Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá de abonar en el acto como requisito previo la Tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente. A estos efectos se entenderá «iniciada la prestación del servicio», cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por el Ayuntamiento para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna y en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

**Artículo 19.- Otros supuestos de retirada del vehículo.**

El Ayuntamiento también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

2. Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

3. En caso de emergencia.

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haber retirado por la propiedad, en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el artículo 18.2.

### **CAPÍTULO VII CIERRE DE VÍAS.**

Artículo 20.- Cierre de vías urbanas.

En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la autoridad en este sentido cuando se considere conveniente.

### **CAPÍTULO VIII SERVICIO PÚBLICO DE VIAJEROS.**

Artículo 21.- Paradas de transporte público.

El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

En las paradas de auto-taxi, éstos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

### **CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO.**

Artículo 22.- Zona de estacionamiento limitado: Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, se dispondrá de zonas de estacionamiento regulado, con horario limitado y sujetos al previo pago del precio público que en todo caso deberán coexistir con las de libre utilización y se sujetarán a las siguientes determinaciones.

Existirán tres modalidades de estacionamiento limitado:

- El estacionamiento con reserva de plaza.
- El de residentes.
- El de profesionales o comerciantes.

Para poder estacionar un vehículo en dichas zonas será preciso:

- En zonas de estacionamiento con reserva de plaza, a cambio de un precio determinado en las Ordenanzas Fiscales, en función del tiempo real de prestación de servicio.

- Los residentes y profesionales o comerciantes, deberán colocar la tarjeta-autorización específica, que haya sido expedida por el Ayuntamiento, en la parte anterior del parabrisas del automóvil de forma que sea visible y legible desde el exterior.

Artículo 23.-Excepciones del pago

Estarán exceptuando del pago del precio público:

1.- Los ciclomotores y bicicletas estacionados en las zonas reguladas, y las motocicletas estacionadas en los lugares señalizados para tal fin.

2.- Los autotaxis, durante la prestación de su servicio, cuando el conductor esté presente.

3.- Los vehículos oficiales identificados, cuando se encuentren prestando servicio.

4.- Los vehículos de representaciones diplomáticas o consulares identificados.

5.- Las ambulancias y servicios médicos de urgencia, prestando servicio propio de su especialidad.

6.- Los autorizados por la Ordenanza de Estacionamiento de Vehículos de Minusválidos.

7.- Aquellos vehículos en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de uso del espacio sea inferior a 5 minutos.

Artículo 24.- Señalización de los estacionamientos limitados.

Los espacios destinados al estacionamiento limitado, deberán estar señalizados reglamentariamente.

Artículo 25.- Infracciones al estacionamiento limitado.

Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:

1.- La falta de título habilitante o de la tarjeta-autorización en el vehículo así como la no colocación de dicho título en el vehículo o su colocación de forma no legible desde el exterior.

Artículo 26.- Supuestos de retirada del vehículo.

Cuando un vehículo se halle estacionado en zona de estacionamiento con reserva de plaza, y no posea el título habilitante, podrá ser retirado por la grúa y trasladado al depósito o lugar habilitado para tal efecto. Igual medida cautelar se podrá aplicar cuando el título o tarjeta-autorización no sea visible desde el exterior. Todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 18 de este texto.

### **CAPÍTULO X VADOS**

Artículo 27.- Vados

El Ayuntamiento podrá autorizar o anular, las reservas de la vía pública necesarias para la entrada en garajes, fincas o inmuebles, según las características, situación del inmueble y circunstancias del tráfico u otras de la zona. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

### **CAPÍTULO XI CONTENEDORES**

Artículo 28.- Contenedores

Todo tipo de contenedores, como los de vidrio, los de residuos de obras y los de desechos y basura domiciliaria, habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente y sólo podrán ser desplazados con la debida autorización municipal.

En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

### **CAPÍTULO XII SEÑALES ACÚSTICAS.**

Artículo 29.- Utilización de las señales acústicas.

Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar sólo para evitar un posible accidente.

### **CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

Artículo 30.- Infracciones a la Ordenanza.

Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la autoridad competente o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RD 3209/1994, de 25 de febrero.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexos se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990, de 2 de marzo) así como al Reglamento General de Circulación aprobado por RD 13/1992, de 17 de enero, fijándose por Decreto de Alcaldía los tipos y cuantía de las mismas en consonancia con la legislación del Estado.

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en la tarifas del Reglamento para la prestación del servicio de regulación de estacionamiento en la vía pública y Ordenanzas Fiscales pertinentes.

En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.

Artículo 31.- Cuantía de las sanciones.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La cuantía de la sanción pecuniaria podrá reducirse igualmente hasta un 30 por 100 de su totalidad en los casos en los que el conductor denunciado carezca de antecedentes por otras denuncias por hechos de circulación en los archivos del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe. A estos efectos, se entenderá que el conductor carece de antecedentes si no le ha sido impuesta una sanción por resolución definitiva en los últimos doce meses y por hechos sancionados con una multa de importe igual o superior a la que es objeto del expediente.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón

En Aínsa, a 6 de febrero de 2008.- El alcalde, José Miguel Chéliz Pérez.